



Mérida, Yucatán, a once de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568624000142**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310568624000142, en la cual requirió lo siguiente:

"VENGO POR ESTE MEDIO A EJERCER MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 21 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 4, 5, 6 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR SE SIRVA USTED INFORMARME Y REMITIRME A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LO SIGUIENTE: RESPECTO DEL LICENCIADO EN DERECHO ..., INFORME LAS ÁREAS Y/O DEPARTAMENTOS Y/O AGENCIAS INVESTIGADORAS A LAS QUE HA ESTADO ADSCRITO EN ESTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LOS PERIODOS EN LOS CUALES LABORÓ EN CADA UNO DE ELLOS, ASÍ COMO EL PUESTO O CARGO QUE OCUPÓ EN DICHAS ÁREAS Y/O DEPARTAMENTOS Y/O AGENCIAS INVESTIGADORAS. SOLICITANDO ADICIONALMENTE ME INFORME DESDE QUÉ FECHA COMENZÓ A LABORAR Y/O PRESTAR SUS SERVICIOS EN ESTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ANEXANDO LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES QUE LO ACREDITEN. LO ANTERIOR EN EL ENTENDIDO DE QUE LO SOLICITADO NO PODRÍA CLASIFICARSE COMO RESERVADO O CONFIDENCIAL TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN ESTÁ CATALOGADA COMO DE CARÁCTER PÚBLICO PARA QUE CUALQUIER CIUDADANO TENGA ACCESO A LA MISMA, POR LO TANTO, DEBE SER PROPORCIONADA EN SU TOTALIDAD. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, REITERO MI DERECHO A SER INFORMADA."

SEGUNDO. El día veintiuno de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

IV. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL OFICIO SIN NÚMERO DE 06 DE MARZO DEL AÑO 2024, REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE LE CORRESPONDE CONOCER LA INFORMACIÓN, ESTO ES, A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

V. QUE POR MEDIO DEL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO FGE/DA/DPE/040-2024, DE 12 DE MARZO DE 2024, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

CONSIDERANDOS



...

SEGUNDO.- DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO, POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA PNT, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCERO.- MEDIANTE RESOLUCIONES DE 2 DE JUNIO DE 2022 Y 5 DE OCTUBRE DE 2022, SE DECLARÓ LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO, CUYOS DATOS DEBAN INFORMARSE EN LAS FRACCIONES II, VIII, IX, XIV, XVIII Y XXXVI DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MISMA QUE FUERON APROBADAS EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 04 DE JULIO DE 2022 Y TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ COLEGIADO DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE.

...

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA PNT, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

TERCERO.- REMÍTANSE AL SOLICITANTE Y AL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LAS COPIAS DE LAS RESOLUCIONES DE 2 DE JUNIO DE 2022 Y 5 DE OCTUBRE DE 2022, EN LAS QUE SE DECLARÓ LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO, APROBADAS EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 04 DE JULIO DE 2022 Y TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ COLEGIADO DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE.

..."

TERCERO. En fecha once de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568624000142, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ME CAUSA AGRAVIO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, HAYA CLASIFICADO COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL FOLIO 310568624000142, 'JUSTIFICANDO' QUE EN FECHA 02 DE JUNIO Y 07 DE OCTUBRE, DEL 2022, SE DECRETÓ LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN QUE SEÑALA FRACCIONES II, VIII, IX, XIV, XVIII Y XXXVI DEL ARTICULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, APROBADO POR EL COMITÉ COLEGIADO DE TRANSPARENCIA DEL FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, TENIENDO COMO CONSECUENCIA LA NEGATIVA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2022 NI A LO COMPRENDIDO EN LAS FRACCIONES QUE SE INDICAN Y QUE EL COMITÉ RESERVÓ, YA QUE SOLICITÉ INFORMACIÓN SOBRE ...QUE NO SE ENCUENTRA CONTENIDA CON NINGUNA DE LOS SUPUESTOS QUE SE RESERVAN..."

CUARTO. Por auto dictado el día doce de abril del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del año en curso, se tuvo por

presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310568624000142, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha diez de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio sin número de fecha seis de mayo del referido año y documentales adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 241/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del catorce de junio del año en cita.

OCTAVO. El día diecisiete de junio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.



NOVENO. Por acuerdo de fecha dos de julio del año que acontece, en virtud que mediante proveído de fecha diez de junio del propio año, se ordenó la ampliación de plazo y en razón que no quedaban diligencias pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha diez de julio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, registrada con el número de folio 310568624000142, en la cual su interés radica en obtener: *"De la persona de quien se pide la información, informe las áreas y/o departamentos y/o agencias investigadoras a las que ha estado adscrito en esta Fiscalía General del Estado y los periodos en los cuales laboró en cada uno de ellos, así como el puesto o cargo que ocupó"*

en dichas áreas y/o departamentos y/o agencias investigadoras; así también, informe desde qué fecha comenzó a laborar y/o prestar sus servicios en esta Fiscalía General del Estado, anexando las constancias conducentes que lo acrediten.”.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, notificó al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568624000142; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día once de abril del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”**

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valdrar la conducta de la autoridad.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...
ARTÍCULO 73 TER.- SON ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN:
...
VIII.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y
...”

La Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, cita:

“...
ARTÍCULO 1. OBJETO
ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA INTEGRACIÓN, ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.
...
ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 8. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL FISCAL GENERAL

EL FISCAL GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. DIRIGIR, ORGANIZAR, ADMINISTRAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y EJERCER LA DISCIPLINA DE SUS INTEGRANTES.

VIII. DESIGNAR Y REMOVER A LOS VICEFISCALES, DIRECTORES Y A LOS TITULARES DE LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

IX. REGULAR Y VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LO QUE SE REFIERE AL INGRESO, LA PROMOCIÓN Y LA PERMANENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y ESTÍMULOS.

X. CONCEDER LICENCIAS Y ACEPTAR LAS RENUNCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

EL FISCAL GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR, MEDIANTE ACUERDO, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REQUIERA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ASÍ COMO PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

Por su parte, el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, menciona:

“...

ARTÍCULO 8. LA FISCALÍA, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

X. DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 79. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE DIRIGIR, COORDINAR, EJECUTAR Y EVALUAR POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PROGRAMAS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, FINANCIEROS Y CUALQUIER OTRO RECURSO ASIGNADO A LA FISCALÍA.

ARTÍCULO 80. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON LA PERSONA FISCAL GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA INSTITUCIÓN;

...

VI. APOYAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA EN LA ELABORACIÓN DE SUS MANUALES DE ORGANIZACIÓN O DE PROCEDIMIENTOS, PERFILES DE PUESTOS, O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO QUE REQUIERAN PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES;

...

XI. ESTABLECER LOS REQUISITOS Y LAS BASES PARA LA REALIZACIÓN DE SERVICIO SOCIAL O DE PRÁCTICAS PROFESIONALES EN LA FISCALÍA, Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTES;

...

XVIII. VERIFICAR QUE EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS COMUNIQUE AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS FECHAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DEL EMPLEO, CARGO, COMISIÓN O FUNCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

...

XXIV. PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS, RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN E INDUCCIÓN DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 81. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES ÁREAS:

- I. DEPARTAMENTO DE FINANZAS
- II. DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES
- III. DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR
- IV. DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
- V. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
- VI. DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ACTIVOS
- VII. DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
- VIII. UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 82. LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE INTEGRO LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS QUE LES REGIRÁN, SUSTANCIARÁN Y EJECUTARÁN, SE ENCONTRARÁN DESCRITAS EN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, NORMATIVIDAD, POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES A LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Fiscalía General del Estado**, es un órgano constitucional autónomo, que para el cumplimiento de su objeto, tiene a su cargo el Ministerio Público, y las atribuciones establecidas en la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y demás disposiciones legales y normativas aplicables.
- Que entre las facultades y obligaciones del Fiscal General, se encuentra: dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado y ejercer la disciplina de sus integrantes; designar y remover a los vicescales, directores y a los titulares de las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado; regular y vigilar la correcta aplicación del servicio profesional de carrera en lo que se refiere al ingreso, la promoción y la permanencia de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como la determinación de responsabilidades y estímulos; conceder licencias y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, entre otras; así también, podrá crear, mediante acuerdo, las unidades administrativas que requiera para el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado.
- Que para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas unidades



administrativas, entre las que se encuentra: la **Dirección de Administración**.

- Que la **Dirección de Administración**, es la *unidad administrativa encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar políticas, lineamientos y programas en materia de administración de recursos humanos, materiales, patrimoniales, presupuestales, financieros y cualquier otro recurso asignado a la fiscalía; siendo que, entre sus facultades y obligaciones están: administrar, en coordinación con la persona Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Institución; apoyar a las unidades administrativas de la Fiscalía en la elaboración de sus manuales de organización o de procedimientos, perfiles de puestos, o cualquier otro instrumento administrativo que requieran para el adecuado desempeño de sus atribuciones; establecer los requisitos y las bases para la realización de servicio social o de prácticas profesionales en la Fiscalía, y expedir las constancias de cumplimiento correspondientes; verificar que el área de Recursos Humanos comunique al Órgano de Control Interno, las fechas de inicio y conclusión en el ejercicio del empleo, cargo, comisión o función de los servidores públicos; y participar en los procedimientos, relacionados con la contratación e inducción del personal de la Fiscalía, en coordinación con el Instituto de capacitación.*
- Que la **Dirección de Administración**, para el cumplimiento de su objeto está integrada por las siguientes áreas: departamento de finanzas; departamento de recursos materiales; departamento de control vehicular; departamento de recursos humanos; departamento de servicios generales; departamento de control de activos; departamento de planeación y evaluación, y unidad de evaluación y control de confianza.

En mérito de la normatividad previamente establecida, y en atención al contenido de la información que se solicita, a saber: *“De la persona de quien se pide la información, informe las áreas y/o departamentos y/o agencias investigadoras a las que ha estado adscrito en esta Fiscalía General del Estado y los periodos en los cuales laboró en cada uno de ellos, así como el puesto o cargo que ocupó en dichas áreas y/o departamentos y/o agencias investigadoras; así también, informe desde qué fecha comenzó a laborar y/o prestar sus servicios en esta Fiscalía General del Estado, anexando las constancias conducentes que lo acrediten.”*, se determina que en la **Fiscalía General del Estado**, el área que resulta competente para conocer de la información es: la **Dirección de Administración**, toda vez que, es la *unidad administrativa encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar políticas, lineamientos y programas en materia de administración de recursos humanos, y tiene entre sus facultades y obligaciones, el administrar, en coordinación con la persona Fiscal General, los recursos humanos de la Institución; apoyar a las unidades administrativas de la Fiscalía en la elaboración de sus manuales de organización o de procedimientos, perfiles de puestos, o cualquier otro instrumento administrativo que requieran para el adecuado desempeño de sus atribuciones; establecer los requisitos y las bases para la realización de servicio social o de prácticas profesionales en la Fiscalía, y expedir las constancias de cumplimiento correspondientes; verificar que el área de Recursos Humanos comunique al Órgano de Control*

Interno, las fechas de inicio y conclusión en el ejercicio del empleo, cargo, comisión o función de los servidores públicos, y participar en los procedimientos, relacionados con la contratación e inducción del personal de la Fiscalía, en coordinación con el Instituto de capacitación; por lo que, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310568624000142**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, así como las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310568624000142, precisando lo siguiente:

“...

Por medio del presente y en atención a su solicitud marcada con el folio número 310568624000142, de 06 de marzo del año 2024, me permito hacerle de su conocimiento que mediante resolución de 12 de marzo del año 2024, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, determinó lo siguiente:

‘PRIMERO.- Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema PNT, el documento en versión electrónica con la información proporcionada por el área requerida, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

...

TERCERO.- Remítanse al solicitante y al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las copias de las resoluciones de 2 de junio de 2022 y 5 de octubre de 2022, en las que se declaró la reserva total de la información del personal operativo, aprobadas en la Segunda Sesión Ordinaria de 04 de julio de 2022 y Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Colegiado de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, respectivamente.

...’



En tal virtud, cumpliendo con el punto resolutivo primero, se adjunta el siguiente oficio marcado con el número FGE/DA/DPE/040-2024, de 12 de marzo del año en curso, suscrito por la Dirección de Administración, la resolución de 12 de marzo del año 2024; así como también copias de las resoluciones de 2 de junio de 2022 y 5 de octubre de 2022, en las que se declaró la reserva total de la información del personal operativo, aprobadas en la Segunda Sesión Ordinaria de 04 de julio de 2022 y Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Colegiado de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

...”

Asimismo, se desprende que requirió al área competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Administración**, quien por **oficio de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro**, manifestó lo siguiente: “...*me permito comunicarle que el C. ...ocupa un puesto de personal operativo, razón por la cual la información que solicita se considera como reservada, esto es así, de conformidad con lo establecido en las resoluciones de 2 de junio de 2022 y 5 de octubre de 2022, en las que se declaró la reserva total de la información del personal operativo, aprobadas en la Segunda Sesión Ordinaria de 04 de julio de 2022 y Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Colegiado de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, las cuales se adjuntan al presente oficio.*”.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que, mediante **oficio de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro**, que reiteró su respuesta inicial pues señaló: “... *Ahora bien, en cuanto a la información correspondiente al C... respecto a: ‘...’ se advierte que en la respuesta rendida por la Dirección de Administración en su respectivo oficio FGE/DA/DPE/040-2024, de 12 de marzo de 2024, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que la información requerida fue clasificada como reservada mediante resolución de 2 de junio de 2022 y 5 de octubre de 2022, mismas que fueron aprobadas en la Segunda Sesión Ordinaria de 04 de julio de 2022 y Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Colegiado de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, clasificación que se implementó mucho antes de que se realizará la presente solicitud, ya que por motivos de seguridad esta Institución vela por la integridad física de las personas operadoras del Sistema de Justicia Penal.*”.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable, en atención a la información que se solicita.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A

LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN**

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:



- I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGÉN A SU CLASIFICACIÓN;
- II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;
- III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O
- IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA

INFORMACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. ...

...

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;

II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;

III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;

IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;

VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;

VIII. LA QUE CONTenga LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y

XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

..."



ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ÉSTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

...

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN

LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN

LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.

..."

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

...
SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...
XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...
OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

...

VIGÉSIMO TERCERO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL, SERÁ NECESARIO ACREDITAR UN VÍNCULO, ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA INFORMACIÓN QUE PUEDA PONER EN RIESGO SU VIDA, SEGURIDAD O SALUD.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; advirtiéndose entre dichos supuestos, aquel que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos**



restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Ahora bien, conviene precisar del contenido de la información que se solicita, que se requiere información de un servidor público de la Fiscalía General del Estado, inherente a: **1.** *Las áreas y/o departamentos y/o agencias investigadoras a las que ha estado adscrito en esta Fiscalía General del Estado y los periodos en los cuales laboró en cada uno de ellos, así como el puesto o cargo que ocupó en dichas áreas y/o departamentos y/o agencias investigadoras.* **2.** *La fecha en que comenzó a laborar y/o prestar sus servicios en la Fiscalía General del Estado, anexando las constancias conducentes que lo acrediten, y que en el escrito de solicitud se proporciona el nombre de la persona de quien se pide la información.*

Por **oficio número FGE/DA/DPE/040-2024 de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro**, el área administrativa competente reconoció que la persona de quien se solicita la información ocupa el cargo de personal operativo.

Al respecto, si bien, en primera instancia la información inherente a las áreas y/o departamentos, los periodos en los cuales una persona laboró, así como el puesto o cargo que ocupa u ocupó, y las constancias conducentes que lo acrediten, en sentido estricto, representa información de carácter público; lo cierto es, que existen excepciones a la ley, como los supuestos de reserva dispuestos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en los casos que se actualice alguno impiden su divulgación, advirtiéndose entre éstos, aquel que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y siendo que, en el presente asunto al tenerse ya conocimiento del nombre y apellidos del servidor público que ocupa un cargo operativo, se considera reservada aquella que ponga en riesgo la vida y seguridad pública de la persona, pues el proporcionarse los datos peticionados daría lugar a que terceras personas pudieran ejercer coacción o amenazas contra dicha persona, o su personal subordinado, tomar represalias, o bien estar sujeto a sobornos; así también, pondría en peligro su integridad física como de sus familiares o inclusive del entorno que los rodea; mismas acciones que podrían ocasionar el entorpecimiento

de las funciones de desempeñan los servidores públicos; apoya lo anterior, a contrario sensu, el **Criterio de Interpretación con clave de control SO/006/2009**, emitido y reiterado por el INAI en materia de acceso a la información, y el cual es compartido y validado por este Órgano Garante, que considera como información reservada, lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 4548/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 4130/08. Sesión del 17 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 4441/08. Sesión del 14 de enero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.”

En tal sentido, la conducta del Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, versar en clasificarla como reservada, en razón que se actualiza el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

...”



Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

La Fiscalía General del Estado, al declarar la reserva de la información debe fundarla y motivarla mediante la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, justificando que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal sentido, el Sujeto Obligado a través del área competente para conocer de la información peticionada, debe proceder a realizar la prueba de daño, en los términos siguientes:

- **Daño presente:** De proporcionarse los datos inherentes a las *áreas y/o departamentos adscritos, los periodos en los cuales laboró, así como el puesto o cargo que ocupa u ocupó, y las constancias conducentes que lo acrediten*, de la persona titular de quien se peticiona la información, por corresponder a personal operativo, que ejercen funciones de investigación, pondría en peligro su integridad física, así como de sus familiares o inclusive del entorno en el que desempeñan sus funciones.
- **Daño Probable:** De permitirse la divulgación de la información en cuestión, se pondría en eminente peligro la seguridad del servidor público que realizan funciones operativas de investigación, ya que existe la posibilidad que la difusión de la misma los ponga como posibles blancos de extorsiones, amenazas o de sobornos, lo que constituiría un grave riesgo para la seguridad del Estado; impediría y obstruiría las funciones del Ministerio Público, durante la etapa de investigación o ante tribunales con motivo del ejercicio de la acción penal, lo cual contribuiría en crear un estado de incertidumbre, inseguridad y falta de confianza de la ciudadanía con la dependencia, poniendo en riesgo las actividades que desempeña, o bien, ser blanco de ataques por parte de terceros, viendo vulnerable su seguridad; en ese sentido, lo haría vulnerable, exponiéndolo a la delincuencia, esto es, a la posible comisión de algún delito en su contra o de su familia, como amenazas, o bien, violaciones a la Ley, como la "extorsión", que obligue al personal a realizar actos delictivos sin dolo, que afectaría la funcionalidad de la institución, haciendo vulnerable la seguridad pública del Estado.
- **Daño específico:** De entregarse la información, se haría identificable las funciones que desempeña o desempeñó el servidor público operativo, poniendo en eminente riesgo su vida y la integridad, así como de sus familiares, por ende, la reserva se adecua al

principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el daño o perjuicio; así también, al ya conocerse el nombre del servidor público operativo, es información que debe reservarse, pues pondría en riesgo las funciones que desempeña, la seguridad pública o bien, su propia vida o de sus familiares.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Administración**, quien



se limitó a precisar que la información es considerada reservada, lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho su conducta**, pues **omitió** dar cumplimiento a lo dispuesto en el **ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, **realizando la prueba de daño, a fin de determinar el riesgo que causaría la divulgación de la información y que ésta supera el interés público general de que se difunda; ni remitió al Comité de Transparencia la respuesta en cuestión**, a fin que este garantice si se actualiza algún supuesto de reserva, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción V, 137 de la Ley General de la Materia, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; por lo que, no cumplió con lo dispuesto en la Ley de la Materia; asimismo, se limitó remitir diversas actas de sesión y resoluciones emitidas con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de acceso que nos ocupa, que no dan debido cumplimiento al procedimiento previamente establecido; se dice lo anterior, ya que de conformidad a lo previsto en el **ordinal 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que ésta deberá realizarse conforme un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**, por lo que, la autoridad responsable deberá efectuar una valoración que determine por qué **la reserva de la información pudiere superar el interés público general para su divulgación, que de conocerse ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable**, estableciendo el plazo de reserva, esto es, **por un término de cinco años, o bien, cuando se extinga las causas que dieron origen a su clasificación**.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310568624000142, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Administración** a fin que proceda a declarar fundada y motivadamente la reserva de la información peticionada, aplicando la prueba de daño al caso particular, establecido el plazo de reserva, y la remita al Comité de Transparencia, a fin que proceda a emitir la resolución respectiva, de conformidad con lo establecido en los **artículos 101, 104, 113 fracción V, 108, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y**

el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II. **Ponga** a disposición del ciudadano las actuaciones en cumplimiento al numeral que precede, con las actuaciones realizadas por área referida, así como las relativas al Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. **Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número folio 310568624000142, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de**



Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en razón de la licencia solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día once de julio de dos mil veinticuatro. -----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO